

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Carrera 28a # 17 -45 – 2 piso- bloque B Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: (601) 3532666 ext:71462 Celular: 3103437435
Email: j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	María Isabel Ferrer Rodríguez.
DECISIÓN:	Improcedente.
ACCIONANTE:	Erley Julieth Castillo Tobar.
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación.
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2026.
ACCIÓN DE TUTELA 1º:	11001310906220260004900.
FALLO N°:	00106.

1.MATERIA DE DECISIÓN

Se profiere sentencia de tutela con base en la demanda instaurada por **ERLEY JULIETH CASTILLO TOBAR**, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de al debido proceso administrativo y la igualdad, presuntamente vulnerados por la **FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE-**.

2.SÍNTEISIS DE LOS HECHOS

- 2.1.** La accionante participó en el concurso de méritos FGN -2024 para el cargo de Asistente de Fiscal 1, presentó y aprobó las pruebas de conocimiento funcional y comportamental.
- 2.2.** En la valoración de antecedentes – valoración de hoja de vida-, la fiscalía no puntuó su diploma de abogada, puesto que “lo tuvo en cuenta para efectos para la acreditación del requisito mínimo – 1 año de estudios en derecho- “.
- 2.3.** Frente a esta determinación, radicó un recurso que fue resultado de manera negativa. El **26 de febrero de 2026**, luego de estudiar una acción de tutela fallada por el Tribunal Administrativo de Nariño, solicitó, conforme a ella, una realización de sus antecedentes; sin embargo, se le indicó que la decisión a la que aludió era inter partes.



3.PRETENSIONES

Con base en los hechos mencionados, el accionante solicitó:

“PRIMERO: Que se AMPAREN mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. SEGUNDO: Que se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal. TERCERO: Se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 se me reclasifique en el consolidado (s) emitido con base en cuenta la nueva puntuación que se obtenga. CUARTO: Subsidiariamente, se ORDENE a la UT Convocatoria FGN 2024 se me realice nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título de abogada como educación formal adicional, para lo cual se valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios-requisito inicial, conforme a decisión en segunda instancia del Tribunal de Administrativo de Pasto”¹.

4.ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado asumió el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto del **2 de marzo de 2026** de la actual calenda, data en la que se notificó a las accionadas para que, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la tutela, ejerciera sus derechos de Defensa y Contradicción².

5.SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

5.1. FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE; y, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la accionada, por lo siguiente:

5.1.1. No ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, puesto que tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas dentro de la convocatoria y, en esa medida, no es la tutela el medio idóneo para controvertir las decisiones tomadas dentro de la convocatoria.

¹ Expediente Electrónico. Documento 001.

² Ib. Docuemnto003.



5.1.2. La tutela no llena el requisito de subsidiariedad, en la medida que cuanto con la acción del contencioso administrativo para solucionar la controversia que plantea. Adicionalmente, proceder en el sentido que se pretende vulneraría los derechos fundamentales de los demás participantes³.

5.2. INTERVINIENTES CON INTERES LEGÍTIMO (WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS; MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO; ANDRÉS DELIPE REMOLINA OROSTEGUI; KAREN JULIETH MUSE ROJAS; MARÍA ALEJANDRA GRILLO; LUIS FERNANDO CORREA).

Solicitaron la improcedencia de la acción de tutela, puesto que, en criterio del grupo, atender lo pedido por la accionante afectaría los derechos de todos los convocados y afectaría la confianza legítima de la convocatoria. Adicionalmente, dado que existen medios de defensa judicial efectivos para zanjar el asunto, la tutela es improcedente. Se aportaron, por otro lado, más de 300 folios de anexos consistentes en otros fallos de tutela⁴.

6.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para tramitar la presente acción de tutela acorde con lo dispuesto en los Decretos 2591 del 9 de noviembre 1991, 306 de 19 de febrero de 1992, 1382 de 2000 modificado por artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

6.2. Generalidades.

La Constitución Política estableció la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario con el cual toda persona tiene posible reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales que considere le están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, esto como expresión de la garantía material de los derechos inherentes a la persona.

En cuanto a la naturaleza de esta acción, la Honorable Corte Constitucional precisó:

³ Ib. Documento006.

⁴ Ib. Documentos



(i) La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho.

(ii) La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

(iii) La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.⁵ (Negrilla es del Juzgado)

En otras palabras, la acción de tutela constituye un medio judicial **excepcional, subsidiario y residual**, y por ende, **no es un mecanismo alternativo u optativo a elección y que, como última acción al alcance del ciudadano, se ha establecido para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando ya no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercitado oportuna y diligentemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en orden a precaver o socavar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano.**

6.3 Presentación del caso, problema jurídico y, metodología de la decisión.

El problema jurídico se concreta a la resolución de los siguientes interrogantes:

- (i) ¿la acción de tutela resulta procedente a la luz de los requisitos básicos de procedibilidad?*
- (ii) ¿los derechos fundamentales de la accionante se ven o no vulnerados con las actuaciones de su contraparte?*

A efectos de lo anterior, el Despacho procederá a: **i)** estudiar si la verificación de procedencia la tutela fue adecuada, para lo cual se estudiarán: **a)** los criterios generales de procedencia de la acción de tutela; **b)** el tratamiento especial que se ha entregado a la subsidiariedad en las tutelas que se radican respecto de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.



concursos de méritos; **c)** la carga de la prueba; de superarse la procedencia, **ii)** se hará alusión al contenido de los derechos presuntamente afectados; y luego, **iii)** se decidirá el caso concreto.

6.4 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y su cumplimiento en el caso.

Si bien es cierto, como se anticipó en el apartado de generalidades, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo de protección a derechos fundamentales preferente y sumario, de naturaleza informal, se requiere para su procedencia, esto es, para que el juez de tutela la revise su fondo, el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

(i). Legitimación por activa,

(ii). Legitimación por pasiva,

(iii) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) y La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

(iv). En eventos extremos donde se acuda a la acción de tutela con una pretensión económica es necesario, además, que se acredite afectación al mínimo vital o que se trate de una persona en estado manifiesta de vulnerabilidad.

(v). Cuando existe otras vías, procedimientos o mecanismo jurídicos, debe verificarse si se agotaron los procedimientos establecidos por ley, si se causa o no un perjuicio inminente el exigir que se agoten esas vías pues se haría inane la garantía de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por vulnerar.

6.4.1 Legitimación en la causa

En primer orden, resulta pertinente anotar que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU -173 de 2015 de la Sala Plena precisó:

- ***La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.***
- ***Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.***



- ***Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”***
- ***La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...).***
- ***Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.***

6.4.1.1 legitimación por activa

El Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-291 de 2016, señaló que para determinar si, en una acción de tutela, el accionante está legitimado por activa, se debe considerar que:

- (i). Toda persona puede solicitar el amparo constitucional “por sí misma o por quien actúe a su nombre” y,***
- (ii). El tercero que actúe a nombre del titular de los derechos debe tener una de las siguientes calidades:***

- (a) representante del titular de los derechos⁶,***
- (b) agente oficioso, o***
- (c) defensor del pueblo o personero municipal.***

En este caso el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, puesto que acudió al amparo en procura de sus propios derechos, o lo que es igual a decir, que ejercitó la tutela en la primera de las modalidades aludidas.

6.4.1.2 legitimación por pasiva.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución política de 1991 y el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 42, son claros al advertir que la tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas o los particulares que atenten

⁶ Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.



contra los derechos fundamentales de las personas. Se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la tutela, cuando esté llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclame en la tutela.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que los accionados y están legitimados, puesto que de un modo u otro la controversia se ubica alrededor de una inconformidad generada a partir de la calificación de antecedentes en un concurso de méritos, en el que, de uno u otro modo, tienen que ver los accionados, puesto que son las entidades que encabezan el proceso de selección.

6.4.2 subsidiariedad

6.4.2.1. Conforme al orne propuesto en el apartado metodológico se procederá a: **i)** Enunciar los criterios jurisprudenciales que rigen en materia de tutela sobre: **a)** la procedencia excepcional en las tutelas que se radican contra los trámites que se adelanta en un concurso de méritos; **b)** la carga de la prueba en la acción de tutela; **ii)** se procederá a decidir sobre la subsidiariedad.

6.4.2.2. Criterios Jurisprudenciales.

6.3.2.2.1. En líneas generales, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. Sin embargo, a esta regla, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales:

(i). El amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario,

(ii). Es procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero, exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, situaciones en las que la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁷.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T – 045 de 2023. M.P Alejandro Linares Cantillo.



Dicho lo anterior, es importante poner de relieve que en el presente caso corresponde revisar la procedencia de cara a dos cuestiones autónomas, el derecho de petición, y las tutelas que se radican frente un concurso de méritos.

6.3.2.2.2. Como se indicó preliminarmente en el acápite de generalidades, la acción de tutela fue establecida por el constituyente de 1991 como un mecanismo de protección residual, es decir, solo habrá lugar a que un juez de tutela revise de fondo la presunta vulneración de derechos cuando se advierta que para conjurar el asunto no exista otro medio de acceso a la administración de justicia, cuando los medios de defensa existentes para el caso resulten inidóneos e ineficaces o, se esté de cara a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De esta manera, la inclusión de la tutela en el catálogo de acciones para proteger derechos busca, por una parte, garantizar los derechos fundamentales de los administrados y, por otro lado, evitar que los jueces constitucionales se inmiscuyan en asuntos que, por mandato legal o constitucional, deban resolver otras jurisdicciones.

Considera este Despacho importante indicar que por regla general **las acciones de tutela, que como en el caso, atacan actos administrativos; sean generales o particulares**, son improcedentes por incumplir con el presupuesto denominado subsidiariedad; había consideración que existe un medio de defensa judicial propio, específico, idóneo y eficaz para controvertir el asunto, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁸. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA,⁹ puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.¹⁰

Aunado a lo hasta aquí expuesto, se debe poner de relieve que, conforme a lo dispuesto el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas, pueden consistir, entre otras, en la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado o, la imposición de una obligación de hacer, por ejemplo, ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo o, incluso, permitir la presentación de un concurso de la prueba de conocimiento de un concurso de méritos¹¹.

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 063 de 2022. M.P Alberto Rojas Ríos

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

¹⁰ Sentencia T-554 de 2019.

¹¹ *Ibídem*.



“(…) en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.”

Al hilo de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro, que la jurisdicción contencioso administrativa cuenta actualmente con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior a la acción de tutela.¹² Esta situación, de ninguna manera, significa la improcedencia automática o absoluta de la acción constitucional, ya que siempre se debe verificar si, para el caso concreto, la vía contenciosa resulta idónea y eficaz.

En ese orden de ideas, nuestra máxima corporación ha autorizado la procedencia excepcional de la tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹³. La jurisprudencia emanada de nuestra corporación limite en asuntos constitucionales, ha esclarecido que las características que defiende el perjuicio irremediable son:

- I. la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder;**
- II. la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad,**
- III. la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza,**
- IV. la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales¹⁴**

se debe enfatizar por otro lado, que la providencia SU -067 de 2022, mediante la cual la H. Corte Constitucional consolidó los posibles eventos en los que es posible que un juez de tutela conozca el fondo de un asunto relacionado con un concurso de méritos. En dicha providencia, la ponente; Dra., Paola Andrea Meneses Mosquera, dejó dicho que los que la procedencia estará dada cuando se presente uno de los siguientes supuestos:

¹² *Ibídem*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T – 063 de 2022. M.P Alberto Rojas Ríos

¹⁴ Corte Constitucional. SU – 691 de 2017. T- 063 de 2022. T -253 de 2023.



- (i) *“inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- (ii) *configuración de un perjuicio irremediable y*
- (iii) *planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”¹⁵.*

6.3.2.2.3. Es importante poner de relieve, que el Decreto 2591 de 1991 nada indica específicamente en cuanto a la carga probatoria en sede de tutela; no obstante, en varios de sus apartes refiere la necesidad de que a ella se aporten los medios de prueba que puedan llevar al juez a decidir en uno u otro sentido. Por ello, el accionante, más aún en las tutelas que por regla general son improcedentes, debe aportar al proceso todos los medios de convicción que considere pertinentes para probar su dicho. Frente al tema, nuestro órgano de cierre en lo que ha justicia constitucional se refiere ha dejado sentado que en el trámite tuitivo opera el principio de *onus probandi incumbit actori*, así:

“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”¹⁶

*“De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, **también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.** (...). Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.”¹⁷.*

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-074 de 2018.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-187 de 2009. STL 1940 de 2020 M.P Gerardo Botero Zuluaga.



Esta posición jurisprudencial, puede consolidarse al advertir que, si bien la carga de la prueba en materia de tutela no es rigurosa, el juez constitucional le está vedado amparar derechos, discutibles en principio dentro de otro trámite administrativo o judicial, cuando no se acredite la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6.4.2.3. Conforme a los ítems-6.3.2.2. y 6.3.2.2.3 -, se advierte que al accionante le correspondía demostrar: **i)** por qué razón los medios de defensa de justicia contenciosa no funcionarían en su caso; o, **ii)** por que la no intervención de juez constitucional aparejaría la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Visto lo anterior, corresponde dirigirnos al escrito de tutela donde la accionante indicó que en su caso se debió aplicar el precedente judicial fijado por el Tribunal administrativo de Nariño y, en consecuencia, se debería ordenar su recalificación.

Con lo anterior surge clara la improcedencia de la tutela, puesto que se interpuso la acción de tutela, como si la función principal de los jueces constitucionales fuese la de revisar las decisiones que tomen dentro de los concursos de méritos, siendo que, tal y como se mostró en precedencia, las tutelas que se radican contra las decisiones que una u otra entidad tome dentro de un concurso son excepcionales.

Dicho argumento fue el único que dio sobre el caso, es decir, que aunque posee la carga de la prueba para efectos de, al menos, argumentar sobre los motivos por los cuales el juez de tutela debe intervenir en un asunto improcedente por regla general, lo cierto es que decidió no hacerlo, es más, consideró que la procedencia del caso era directa y no supeditada a la prueba respecto de la subsidiariedad.

La anterior situación hace patente la improcedencia del amparo por incumplir con el esencial criterio de subsidiariedad, por una parte, porque el medio de defensa adecuado para controvertir este tipo de cuestiones no es otro que el de acudir al contencioso administrativo y, por el otro, nada se dijo sobre la posible ocurrencia del perjuicio irremediable.

No es menos importante hacer ver que la competencia del juez contencioso de ninguna manera, se ve superado en funciones, bástese ver; de un lado, el guardián por excelencia de la administración y de la confianza legítima resultante de la relación estado- administrados es el juez contencioso, quien, además, tiene la función y posibilidad, dentro de un proceso lleno de garantías, de verificar la forma y el fondo de los actos administrativos que, indistintamente de su naturaleza, se expidan.

Como resulta lógico, la incorrección en el planteamiento de la procedencia del amparo hace notorio que la accionante no cumplió con la carga que le asiste, es decir, no probó la necesidad, la urgencia y, el peligro inminente; concreto y cierto, que se requiere para que se habilite la intervención de juez de tutela en asuntos que traspasan su competencia. En ese sentido, se declarará la improcedencia de la tutela frente a las pretensiones que tienen que ver con el concurso de méritos y se continuará con el estudio del caso respecto a las peticiones.



Por último, se deja claro que las decisiones del Tribunal Administrativo de Nariño no son vinculantes para los juzgados de Bogotá; es decir, no constituyen precedente para esta judicatura. En todo caso, aun si lo fueran, la solicitud de aplicación del precedente resultaría absolutamente inapropiada, en la medida en que nada se dijo acerca de la identidad u homogeneidad de los casos, ni, mucho menos, de la regla de derecho que debería aplicarse al asunto bajo examen. En efecto, citar la parte resolutive de una decisión judicial no equivale, de ninguna manera, a invocar un precedente; máxime cuando, se insiste, las decisiones de dicho tribunal administrativo solo obligan de forma relativa, a los juzgados administrativos del respectivo distrito judicial de Nariño.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO 62 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por **ERLEY JULIETH CASTILLO TOBAR** contra la **FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede la impugnación que debe ser interpuesto por correo electrónico del juzgado j62pctoconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y en horario de 8 a. m. a 5 p. m. establecido actualmente para esta jurisdicción por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO: Acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 **de no ser objetada en el término legal se remitirá el expediente original a la Corte Constitucional dentro de los 10 días siguientes para efectos de la revisión eventual, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo del expediente**

CUARTO: Para la notificación de este fallo se notificará a las partes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ
JUEZA